



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00163 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO AV VILLAS S.A.**  
Demandados: **ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presento a través de su correo electrónico solucionesfinancierasrecover@gmail.com, memoriales en fecha agosto 22 de 2022, 16 de diciembre de 2022 y 14 de marzo de 2023 y 25 de agosto de 2023 a través de los cuales solicito la aclaración de la demanda y su pronunciamiento. Para lo de su conocimiento. Barranquilla, agosto 29 de 2023.

Secretario

HARBEBY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la demanda efectuada por el apoderado de la parte demandante el día 23 de agosto de 2022 reiterado mediante correos enviados 16 de diciembre de 2022 y 14 de marzo de 2023 y 25 de agosto de 2023

Solicita específicamente la aclaración de la demandada, toda vez que, por error involuntario, transcribió número de cedula del demandado en hechos y pretensiones de la demanda como 72.196.137, siendo el número correcto 72.296.137, en virtud del artículo 93 del C.G.P

Conforme el artículo 93 del Código General del Proceso, establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial

Analizado el contenido sustancial de la reforma introducida, es importante destacar que a la vista de esta agencia judicial no se configura ningún aspecto de aclaración de la demanda, habida cuenta que se hace es una corrección en el número de cedula ya que la apoderada por error involuntario como señala ella coloco 72.196.137, siendo el número correcto 72.296.137, sin que con ello se considere aclaración de la demanda presentada inicialmente, como tampoco los hechos en que se origina la demanda ni en las pretensiones.

Ahora, conforme el artículo 93 el actor puede corregir la demanda en cualquier momento; por consiguiente, en virtud de la facultad que tiene el operador judicial de interpretar los escritos y con ello garantizar el debido proceso, esta agencia judicial al filtrar el contenido del escrito en estudio tendrá por corregida la demanda conforme lo solicitado, y no por aclarada; en consecuencia se corrige la parte resolutive del mandamiento de pago; pero, solo respecto del número de cedula del demandado.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Siendo así, se procederá a corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto mediante el cual se ordenó mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE**

ADMITIR la corrección de la demanda, indicando que el número de cedula del demandado señor ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO es 72.296.137; en consecuencia, la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022 queda así:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra del señor ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO identificado con cedula de ciudadanía N° 72.296.137, y a favor de BANCO AV VILLAS S.A. identificada con NIT. 860035827-5, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al ejecutado ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO identificado con cedula de ciudadanía N° 72.296.137, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de BANCO AV VILLAS S.A. identificada con NIT. 860035827-5, las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 172.943. 671) por concepto de capital adeudado del pagaré N°2946327-7.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.615.771), por conceptos de intereses corrientes causados entre el 25 de diciembre de 2021 y la fecha de presentación de la demanda (julio 18 de 2022).
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, a partir del 19 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442, 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia del título valor presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.881.532, portadora de la tarjeta profesional N° 169.750 del C. S de la J y titular de la dirección electrónica [solucionesfinancierasrecover@gmail.com](mailto:solucionesfinancierasrecover@gmail.com), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades que le fueron conferidas mediante el poder allegado conferido mediante mensaje de datos. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 1137940, expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ef56cae2d4313a79ff468f04a6ca8793d8870d095511f8cea1d8ad352a139**

Documento generado en 01/09/2023 12:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**